



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente No. 23.001.33.33.006.2014.00202.01  
Demandante: Dery Delgado Rodríguez.  
Demandado: Municipio de Moñitos.

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, la apoderada de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 07 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 07 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad  
Radicación N° 23-001-33-33-000-2017-00115  
Demandante: Roger Enrique Díaz Durango  
Demandado: Departamento de Córdoba

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo de 22 de mayo de 2018, proferido por esta Corporación, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del C.P.A.C.A. Y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el fallo de 22 de mayo de 2018, proferido por esta Corporación.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00293  
Demandante: Álvaro Rojano Márquez  
Demandado: UGPP

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

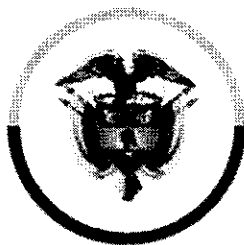
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés, en providencia de fecha 5 de julio de 2018, por medio de la cual se confirmó la sentencia de 30 de abril de 2015, proferida por este Tribunal que accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00383.00  
Demandante: Wilson Serna Ramírez.  
Demandado: Alcaldía de Santa Cruz de Lórica.

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda interpuesta por el señor Wilson Serna Ramírez a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Alcaldía de Santa Cruz de Lórica, se encuentra que ésta cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor Wilson Serna Ramírez contra la Alcaldía de Santa Cruz de Lórica.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Alcaldía de Santa Cruz de Lórica, a su representante legal o a quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: DEPOSÍTESE** la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉXTO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibidem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería para actuar al Dr. Jairo de Jesús Osorio Rubio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.893.715 expedida en Montería y portador de la T.P. No. 143.472 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00255.00

Demandante: Carmen Rodríguez de Pérez.

Demandado: Colpensiones.

### **MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de Secretaría que antecede y una vez remitido el expediente por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería a ésta Corporación, por considerar que carece de competencia en razón a la cuantía del asunto, se procede a hacer el estudio del mismo precisando las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 152 Numeral 2º del C.P.A.C.A. establece sobre la Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia:

*"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

Se observa de la norma previamente transcrita que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no se deriven de un contrato de trabajo, serán de conocimiento en primera instancia por los Tribunales Administrativos cuando su cuantía supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que en el caso bajo examen, si bien la cuantía la estima el actor en la suma de \$ 37.217.137.84 equivalentes al valor de las mesadas pensionales dejadas de pagar al demandante desde el 15 de abril de 2014, lo cierto es que de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 157, para efector de estimación de la cuantía "cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de

término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Por lo tanto, en aplicación de la norma en cita, al establecer el valor de lo pretendido por mesadas pensionales durante los últimos 3 años, arroja como cuantía la suma de \$37.217.173.84, cifra que a su vez equivale a 53 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2016<sup>1</sup>, fecha en la cual se presentó la demanda, suma que en consecuencia excede los 50 SMLMV requeridos por la norma inicialmente traída a colación para que esta Corporación sea competente para tramitar el asunto en primera instancia en razón de la cuantía. En virtud del artículo 16 del Código General del Proceso lo actuado por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería conservará validez, motivo por el cual se avocará conocimiento y continuará con el trámite en el que se encontraba el proceso al momento de ser remitido a esta corporación, esto es la Audiencia Inicia contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veinte (20) de noviembre de 2018 a las 09:30 A.M, en la sala de audiencia No. 1 de esta Corporación, ubicada en el 2º Piso Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA GABRALES SOLANO**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Salario Mínimo año 2016 \$689,455.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-000-**2016-00009**  
Demandante: Juan de Dios Gari Sánchez  
Demandado: Departamento de Córdoba

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo de 03 de mayo de 2018, proferido por esta Corporación, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del C.P.A.C.A. Y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el fallo de 03 de mayo de 2018, proferido por esta Corporación.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado





Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

### **SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
**Radicado No.** 23.001.23.33.000.2018.00369.00  
**Demandante:** Lázaro Manuel Fuentes Vargas.  
**Demandado:** MIN-EDUCACIÓN - FNPSM.

### **MEDIO DE CONTROL**

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a hacer el estudio sobre la admisión de la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Lázaro Manuel Fuentes Vargas, contra MIN-EDUCACIÓN- FNPSM, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El señor Lázaro Manuel Fuentes Vargas, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra MIN- EDUCACIÓN- FNPSM, con el fin de obtener la nulidad parcial de la resolución No. 0456 del 08 de febrero de 2018.

El artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, al establecer las individualizaciones de las pretensiones, en el cual se debe tener en cuenta:

*“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.  
**Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.***

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”.*

En el caso bajo estudio se observa que la parte demandante, solicita que se declare la nulidad resolución No. 0456 del 08 de febrero de 2018, acto en el cual la parte demandada no se pronunció sobre la sanción mora, por ende, dado que el acto se debe individualizar con toda precisión, es necesario que el actor demande el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo.

De igual manera al realizar el estudio de proceso se logra evidenciar que falta un traslado para agencia nacional de defensa jurídica del estado.

*ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*" 5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público".*

En consideración a las falencias indicadas, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante proceda a su corrección, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda instaurada por el señor Lázaro Manuel Fuentes Vargas, contra MIN- EDUCACIÓN- FNPSM, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. ELISA MARIA GOMEZ ROJAS CC. 41.954.925 de armenia con TP. No. 178.392 del CSJ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrado



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00268.00

Demandante: Luis Rojas Núñez.

Demandado: Colpensiones.

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de Secretaría que antecede y una vez remitido el expediente por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería a ésta Corporación, por considerar que carece de competencia en razón a la cuantía del asunto, se procede a hacer el estudio del mismo precisando las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 152 Numeral 2º del C.P.A.C.A. establece sobre la Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia:

*“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Se observa de la norma previamente transcrita que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no se deriven de un contrato de trabajo, serán de conocimiento en primera instancia por los Tribunales Administrativos cuando su cuantía supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que en el caso bajo examen, si bien la cuantía la estima el actor en la suma de \$ 60.536.513.39 equivalentes al valor de la diferencia entre lo que devengaba y lo que realmente le corresponde y que fue reconocido por la Resolución No. GNR 150174 del 24 de mayo de 2010, lo cierto es que de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 157, para efector de

estimación de la cuantía “cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Por lo tanto, en aplicación de la norma en cita, al establecer el valor de lo pretendido por mesadas pensionales durante los últimos 3 años, arroja como cuantía la suma de \$39.628.782, cifra que a su vez equivale a 57 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2016<sup>1</sup>, fecha en la cual se presentó la demanda, suma que en consecuencia excede los 50 SMLMV requeridos por la norma inicialmente traída a colación para que esta Corporación sea competente para tramitar el asunto en primera instancia en razón de la cuantía. En virtud del artículo 16 del Código General del Proceso lo actuado por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería conservará validez, motivo por el cual se avocará conocimiento y continuará con el trámite en el que se encontraba el proceso al momento de ser remitido a esta corporación, esto es la Audiencia Inicia contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

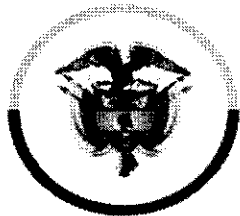
**SEGUNDO:** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veintiocho (28) de noviembre de 2018 a las 09:30 A.M, en la sala de audiencia No. 1 de esta Corporación, ubicada en el 2º Piso Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Salario Mínimo año 2016 \$689,455.



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00481.00  
Demandante: Nidia Isabel Dorado Vega.  
Demandado: UGPP

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veinticinco (25) de octubre de 2018 a las 09:30 A.M, en la sala de audiencia No. 1 de esta Corporación, ubicada en el 2º Piso Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar al Dr. Orlando David Pacheco Chica, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.941.567 expedida en Bogotá D.C, y portador de la Tarjeta Profesional No. 138.159 del C.S. de la J. como apoderado principal de la UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 80 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00133

Demandante: Vicente Rodríguez Moreno

Demandado: Mindefensa y Otros

**MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa**

Revisado el expediente se advierte la necesidad de reprogramar la fecha y hora de la audiencia de pruebas del presente proceso, pues, siendo el 27 de agosto de 2018, aún no se ha presentado el dictamen pericial, por lo que desde ya se advierte que no resulta posible que el mismo permanezca diez días en secretaria a disposición de las partes, tal como lo establece el artículo 231 del C.G.P.; así las cosas a fin de dar cumplimiento a la norma en cita, se procede a fijar como fecha y hora para la realización de la diligencia el día nueve (9) de octubre de 2018 a las 3:30 p.m., de igual modo se requerirá al perito para que rinda el dictamen ordenado en el presente proceso, en consecuencia; se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reprográmese la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., programada para el día seis (6) de septiembre de 2018 a las 3:30 P.M., la cual se celebrará el día nueve (9) de octubre de 2018 a las 3:30 P.M.

**SEGUNDO:** Requerir al perito Grafólogo Joseph Martínez Pereira, para que rinda el dictamen dentro de los 10 siguientes a la notificación de este proveído.

**TERCERO:** Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada